



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que la dinámica de la Universidad Nacional de Loja y la búsqueda de su desarrollo cualitativo para alcanzar la excelencia requiere cambios sustanciales en su estructura académica-administrativa;

Que la Universidad Nacional de Loja, desde el año mil novecientos noventa, viene implementando el proyecto de mejoramiento académico, denominado "Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación", (SAMOT), cuya operatividad exige un marco normativo académico;

Que la Ley de Educación Superior, expedida en cumplimiento del mandato de la Constitución Política de la República, en su Disposición Transitoria Quinta, establece que las Instituciones de Educación Superior reformarán sus Estatutos para adecuarlos a las disposiciones de dicha Ley;

Que es necesario armonizar los cambios suscitados con un nuevo ordenamiento jurídico de la Institución, observando la Ley de Educación Superior y lo previsto en su Reglamento; y,

En uso de las atribuciones legales y estatutarias que le corresponden,



RESUELVE:

Expedir el **ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, así:

TITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y FINES

CAPITULO I: DE SU CONSTITUCIÓN, FINES Y OBJETIVOS

Art. 1. La Universidad Nacional de Loja, es una Institución de Educación Superior, laica, autónoma, de derecho público, con personería jurídica y sin fines de lucro, que se rige por la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Educación Superior, su Reglamento y leyes conexas, los Reglamentos del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y sus Resoluciones, el Estatuto Orgánico y Reglamento General de la Universidad, los Reglamentos, Normativos e Instructivos; y, las resoluciones que adopten sus Organismos de Gobierno y Colegiados y las Autoridades Universitarias, en el ámbito de su competencia.

Art. 2. La Universidad Nacional de Loja es un Centro de Educación Superior de alta calidad académica y humanística, que ofrece formación en los niveles: técnico y tecnológico superior; profesional o de tercer nivel; y, de postgrado o cuarto nivel; que realiza investigación científico-técnica sobre los problemas del entorno, con calidad, pertinencia y equidad, a fin de coadyuvar al desarrollo sustentable de la región y del país, interactuando con la comunidad, generando propuestas alternativas a los problemas nacionales, con responsabilidad social; reconociendo y promoviendo la diversidad cultural y étnica y la sabiduría popular, apoyándose en el avance científico y tecnológico, en procura de mejorar la calidad de vida del pueblo ecuatoriano.

La Universidad Nacional de Loja garantizará a sus miembros la más amplia libertad ideológica y política en el desarrollo de todos los procesos académicos; se mantendrá abierta a todas las corrientes del pensamiento universal. Su misión se inspira en los ideales de la democracia y la justicia social, y propiciará la paz y la solidaridad humana, contribuyendo a la superación de la sociedad.

Art. 3. Son fines de la Universidad Nacional de Loja:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

1. Ofrecer formación en los niveles de educación superior que se determina en el artículo anterior con enfoque humanista, con sólida base científica y pertinencia con los requerimientos sociales del país;
2. Generar ciencia a través de la investigación, difundir sus resultados y sistematizar los conocimientos científico-técnicos universales y populares; confrontar su aplicación con la realidad local, regional y nacional;
3. Ofrecer servicios especializados de asistencia académica, científica, técnica y tecnológica con calidad, pertinencia y equidad;
4. Mantener permanente vinculación con sus egresados, procurando su adecuada ubicación y perfeccionamiento, en salvaguarda de los recursos humanos del país;
5. Promover y difundir la cultura local, regional y nacional, reconociendo la diversidad cultural y étnica y la sabiduría popular;
6. Producir bienes y servicios especializados en las áreas de su competencia, que permitan la práctica de la formación profesional y coadyuvar al bienestar de la comunidad;
7. Contribuir a la capacitación artesanal y popular en los sectores urbano y rural para incentivar el desarrollo de la comunidad;
8. Suscitar análisis, debates y construcción de propuestas alternativas para los relevantes problemas locales, regionales y nacionales, con la participación de todos los actores sociales;
9. Fomentar actividades en el ámbito del quehacer educativo, cultural, artístico, deportivo y social que contribuyan al desarrollo integral individual y colectivo de los miembros de la institución y de la sociedad en general;
10. Crear sin fines de lucro fuentes complementarias de ingresos, sin perjuicio de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que le correspondan por leyes especiales;
11. Promover la cooperación interinstitucional y el intercambio académico, técnico y sociocultural con organismos nacionales e internacionales; y,
12. Realizar la evaluación integral y participativa y la rendición de cuentas del quehacer universitario.



TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGANICO-ADMINISTRATIVA Y DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO, ESTRUCTURA Y REGIMEN

Art. 4. El Gobierno de la Universidad Nacional de Loja, se ejercerá por los siguientes Organismos y Autoridades:

1. La Junta Universitaria;
2. El Consejo Académico-Administrativo Superior;
3. El Rector;
4. El Vicerrector;
5. Los Consejos Académicos de Área;
6. Los Directores de Área;
7. Los Coordinadores de carreras y programas; y,
8. Las Comisiones de Evaluación Interna, y, de Vinculación con la Colectividad.

Art. 5. La estructura orgánico-administrativa de la Universidad constará del Reglamento Orgánico Funcional que se expedirá para el efecto, en el que se señalarán las: direcciones, jefaturas departamentales, secciones y unidades de apoyo o asesoría tanto de organismos, autoridades y áreas de la Institución, así como sus atribuciones y deberes.

La Universidad en el nivel central contará con dependencias de índole académica, administrativa y financiera que tendrán como funciones específicas la coordinación, asesoría y evaluación, y excepcionalmente ejecución de proyectos, programas u otras actividades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.



CAPITULO II DE LA JUNTA UNIVERSITARIA

Art. 6. La Junta Universitaria es el máximo organismo de gobierno colegiado superior, y se integra por: El Rector, quién la presidirá; el Vicerrector; dos docentes elegidos por los profesores de cada una de las Areas; un representante estudiantil elegido por los estudiantes de cada una de las Areas; y, los representantes administrativos, elegidos con una representación equivalente al diez por ciento, respecto del personal docente que integra el organismo, sin considerar al Rector y Vicerrector.

Actuarán como invitados los Presidentes de las Asociaciones Generales de docentes y empleados; el Presidente de la FEUE, filial de Loja; el Secretario General del Sindicato Único de Obreros “La Argelia” y los demás que se estime conveniente, según los asuntos a tratar. Asistirán, además, con voz informativa los funcionarios de la Institución que se disponga se convoque.

Para ser elegido representante docente ante la Junta Universitaria, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional y título o grado académico de cuarto nivel o postgrado, tener experiencia en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia en su campo de especialidad y haber ejercido la docencia por lo menos diez años, de los cuales cinco o más en calidad de profesor principal.

Los representantes de los docentes, estudiantes y del sector administrativo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Los representantes de los docentes y administrativos podrán ser reelegidos después de un período.

Los representantes docentes, estudiantiles y administrativos ante la Junta Universitaria, tendrán dos alternos, y serán elegidos de conformidad al reglamento que se dictará para el efecto. Los representantes alternos deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para sus titulares.

Art. 7. Son atribuciones y deberes de la Junta Universitaria:

1. Posesionar en su cargo al Rector y Vicerrector;
2. Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Rector, Vicerrector y de los representantes de docentes, estudiantes y administrativos ante la Junta Universitaria;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

3. Conocer el pedido de revocatoria de mandato del Rector y Vicerrector, y disponer se inicie el trámite. La revocatoria del mandato será adoptada por la comunidad universitaria, en la misma forma como fueron electos, esto es, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, conforme a lo previsto en el Art. 10 de este Estatuto.
4. Expedir, aprobar y reformar el Estatuto Orgánico y los Reglamentos de la Universidad;
5. Resolver las dudas que se presentaren sobre la interpretación y alcance del Estatuto Orgánico, los Reglamentos y de toda norma legal que dictare este y otros organismos y autoridades;
6. Crear, reorganizar, suspender, suprimir o clausurar Áreas; centros de: formación, investigación o extensión, interdisciplinarios; y, otras dependencias de la Institución de carácter general, en atención a las necesidades de desenvolvimiento y desarrollo institucional;
7. Definir las políticas de docencia, investigación, evaluación, vinculación con la sociedad y rendición de cuentas;
8. Aprobar el Plan General de Desarrollo de la Universidad;
9. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, y las reformas que le correspondan de acuerdo a la Ley;
10. Designar y remover a los Directores de Área;
11. Conocer y resolver sobre los informes de actividades del Rector, Vicerrector y Directores de Área;
12. Imponer las sanciones que correspondan al Rector, Vicerrector, Directores de Área y representantes de docentes, estudiantes y administrativos ante la Junta Universitaria y los miembros del Consejo Académico-Administrativo Superior; de conformidad al presente Estatuto Orgánico;
13. Declarar en comisión de servicio por más de treinta días al Rector, Vicerrector y Directores de Área, cuando éstas sean de interés institucional;
14. Resolver sobre la enajenación o adquisición de bienes inmuebles de conformidad a la Ley;
15. Otorgar, a propuesta del Rector y previa la información detallada necesaria, el título de Doctor Honoris Causa a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Patria o a la sociedad;



16. Resolver en única y definitiva instancia el recurso de tacha presentado por los estudiantes con respecto a los profesores, previo el sumario administrativo instaurado de conformidad con el Reglamento Especial sobre la materia. Para la remoción del docente se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Universitaria;
17. Fijar y aprobar los valores de los derechos, tasas y aranceles de la Universidad;
18. Aceptar, con beneficio de inventario las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad y a las unidades académicas y administrativas;
19. Declarar la nulidad de los grados y títulos académicos o profesionales otorgados por la Universidad a través de las Unidades Académicas competentes, por inobservancia o violación de la Ley, el Estatuto o Reglamentos; que fueron producto del plagio de tesis, investigaciones o trabajos orientados a obtener calificaciones, grados y títulos; y, de todo documento conferido por la Institución que pretenda certificar dolosamente estudios;
20. Aprobar la creación y disolución de los Centros de Transferencia Tecnológica, y su presupuesto; y conocer los estados financieros auditados de los centros a que están obligados a presentarlos;
21. Aprobar y reformar los Estatutos de las Asociaciones Generales de docentes, estudiantes y empleados;
22. Aprobar la suscripción del contrato colectivo con los obreros, organizados en el único sindicato de obreros "La Argelia";
23. Resolver todo asunto relacionado con la Institución que no estuviere asignado a la competencia de otro órgano de gobierno de la Universidad;
24. Autorizar al Rector la convocatoria a elecciones de autoridades, de representantes docentes, estudiantiles y de empleados y obreros ante la Junta Universitaria y Consejo Académico-Administrativo Superior;
25. Conocer y resolver los recursos de apelación o consulta que fuera de su competencia; y,
26. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos y todas las que no estén reservadas,



explícita o implícitamente, a otros organismos de gobierno o colegiados o Autoridades de la Universidad.

Las sesiones de la Junta Universitaria serán ordinariamente, cada tres meses y, extraordinariamente, cuando el caso lo requiera y fuere convocada por el Rector o a pedido de la mitad o más de sus miembros, de conformidad con el Reglamento que se dicte para el efecto.

CAPITULO III DEL CONSEJO ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO SUPERIOR

Art.8. El Consejo Académico-Administrativo Superior es un organismo colegiado de carácter académico y administrativo, que se integra por: el Rector, quién lo presidirá; el Vicerrector; los Directores de las Áreas; y, los representantes estudiantiles y administrativos en el porcentaje fijado en este Estatuto.

Actuarán como invitados los Presidentes de las Asociaciones Generales de: docentes, empleados, el Presidente de la FEUE, Filial de Loja, y, el Secretario General del Sindicato único de Obreros "La Argelia". Asistirán, además, con voz informativa los Directores y Funcionarios que se disponga se convoque.

Los representantes estudiantiles y del sector administrativo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; tendrán dos alternos; los representantes administrativos podrán ser reelegidos después de un período; y, serán elegidos de conformidad al reglamento que se dictará para el efecto.

Sesionará ordinariamente, cada quince días, y extraordinariamente, cuando se estime conveniente y lo convoque el Presidente, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

Art.9. Son atribuciones y deberes del Consejo Académico-Administrativo Superior:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo de las Áreas;
2. Declarar en comisión de servicios a los profesores, empleados y obreros de la Universidad, por más de un año dentro del País y por más de treinta días en el exterior;
3. Designar a los integrantes de los Consejos Académicos de las Áreas;



4. Designar profesores honorarios a pedido de los Consejos Académicos de las Áreas;
5. Nombrar, a propuesta en terna del Rector, a los directores y jefes departamentales determinados en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento General y en el Reglamento Orgánico Funcional; quienes durarán en sus cargos el período correspondiente al Rector que formuló la terna. Serán de libre remoción a pedido del Rector o por iniciativa del organismo. Podrán ser seleccionados del personal docente y administrativo en base a su carga horaria parcial o total. Para este último caso serán declarados en comisión de servicios.

Los servidores administrativos de nombramiento que fueron designados para alguna dirección o jefatura, pueden solicitar comisión de servicios, en cuyo caso volverán a su cargo anterior cuando cumplan el período o fueren removidos;

6. Autorizar el intercambio interinstitucional de profesores, estudiantes y servidores universitarios;
7. Conocer y resolver, sobre las faltas cometidas por profesores, estudiantes y empleados, de acuerdo con la Ley, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos, e imponer las sanciones de destitución o cancelación a los docentes y empleados, y expulsión temporal o por un período académico a los estudiantes. Así como conocer y resolver los recursos de apelación o consulta que fueran de su competencia;
8. Dirimir las cuestiones contenciosas de índole académico que se suscitaren en las Áreas y sus organismos, excepto de la Junta Universitaria;
9. Autorizar la adquisición de bienes muebles, servicios y la suscripción de contratos de acuerdo al monto que determine la Ley y los Reglamentos.
10. Autorizar la celebración de convenios;
11. Autorizar al Rector la realización de egresos y la suscripción de contratos hasta por el monto que determine la Ley y los Reglamentos;
12. Designar a los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Asesoras y Ocasionales que se establezcan o se requieran;
13. Implementar la admisión, nivelación e ingreso de los estudiantes a la Universidad;



14. Modificar la dedicación horaria de los docentes según la planificación académica de las Áreas;
15. Aprobar la creación y disolución de las Unidades de Producción Universitarias y su presupuesto; y,
16. Ejercer las demás atribuciones que le señale el Estatuto y Reglamentos y todas las que no estén reservadas, explícita o implícitamente, a otros Organismos o Autoridades de la Universidad.

CAPITULO IV DEL RECTOR

Art.10. Para ser Rector se requiere cumplir los requisitos señalados en el Art. 30 de la Ley de Educación Superior. Será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares con mas de un año en esta calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes y de los empleados y trabajadores titulares con mas de un año en esta calidad. La votación de los estudiantes equivaldrá al cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto y la de los empleados y trabajadores el diez por ciento, de conformidad con la Ley y el Reglamento que dicte la Universidad para el efecto. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido pasando un período. Desempeñará sus funciones con una dedicación de cuarenta horas semanales de labores.

El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad.

Art.11. En los casos de ausencia temporal del Rector. Le subrogara el Vicerrector. En caso de ausencia definitiva del Rector, lo sucederá el Vicerrector por el tiempo que falte para completar el período para el que fue elegido el Rector.

Cuando la ausencia del Rector y Vicerrector fuese definitiva y simultánea, la Junta Universitaria convocará a elecciones para un nuevo período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo el hecho. La Junta Universitaria encargará el rectorado al representante docente ante la Junta Universitaria mas antiguo en el ejercicio de la docencia.

En la eventualidad que el Vicerrector no pudiera subrogar al Rector, éste podrá encargar el Rectorado con atribuciones específicas, al representante docente ante la Junta Universitaria más antiguo en el ejercicio de la docencia.



Art.12.Son atribuciones y deberes del Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, el Estatuto Orgánico y Reglamentos, los Acuerdos y Resoluciones de la Junta Universitaria y del Consejo Académico-Administrativo Superior; y, las demás normas que rigen la vida académica y administrativa de la Institución;
2. Convocar y presidir la Junta Universitaria y el Consejo Académico-Administrativo Superior;
3. Encargar, en caso de ausencia temporal o definitiva, la dirección de las Áreas, cuando no lo hubiere hecho su titular o no se hubiere nombrado dicha autoridad;
4. Suscribir el nombramiento y posesión de docentes y administrativos, de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos;
5. Posesionar en sus cargos y dignidades a las demás autoridades, funcionarios, profesores, empleados y representantes ante los diversos organismos universitarios;
6. Dictar Normativos y Resoluciones, que no le correspondan a la Junta Universitaria o al Consejo Académico-Administrativo Superior;
7. Imponer las sanciones señaladas en la Ley, el Estatuto Orgánico y Reglamentos a las autoridades, profesores, empleados y obreros. Las sanciones que impondrá son amonestación verbal o escrita, multa, descuento de haberes y suspensión temporal;
8. Autorizar gastos y celebrar contratos hasta por el monto señalado en la Ley de Contratación Pública, los Reglamentos y las resoluciones de la Junta Universitaria y del Consejo Académico-Administrativo Superior;
9. Suscribir y dirigir la correspondencia oficial;
10. Conceder licencias hasta por treinta días a las autoridades: Rector, Vicerrector y Directores de Área, docentes y servidores de la Universidad;
11. Legalizar la refrendación de los títulos que confiera la Universidad;
12. Solicitar informes a las Autoridades y Funcionarios Universitarios;
13. Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes, a las Autoridades o Funcionarios Universitarios, y presidir las comisiones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

que le encarguen o que están establecidas en el Estatuto Orgánico y los Reglamentos;

14. Dictar, en caso de emergencia, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio, con obligación de dar cuenta al Consejo Académico-Administrativo Superior o a la Junta Universitaria, según el caso, cuando se reúnan, para su conocimiento y resolución;
15. Autorizar reformas al Presupuesto General de la Institución en el monto previsto por la ley, mediante trasposos, débitos-incrementos y reducciones;
16. Aprobar y reformar los Presupuestos de las Áreas y de las Unidades de Producción;
17. Transigir en los juicios cuando así convenga a los intereses de la Institución, debiendo informar a la Junta Universitaria para su conocimiento y ratificación;
18. Encargar las direcciones cuyo nombramiento corresponda al Consejo Académico-Administrativo Superior;
19. Contratar o designar a profesores, técnicos extranjeros, auxiliares de servicios y obreros;
20. Presentar anualmente, informes de su gestión a la Junta Universitaria, así como a la sociedad y comunidad universitaria;
21. Reubicar temporalmente en sus funciones por causa justificada o conveniencia institucional, a los servidores universitarios, sean estos: profesores, empleados u obreros; sin afectar su estabilidad, remuneración y escalafón, de conformidad al presente Estatuto;
22. Disponer los exámenes especiales y auditorias que considere necesarios;
23. Gestionar la cooperación interinstitucional, nacional e internacional, de la Institución; y,
24. Las demás que le determina la Ley, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos especiales.



CAPITULO V DEL VICERRECTOR

Art.13.El Vicerrector será elegido en igual forma que el Rector, y en la misma papeleta; deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Rector. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido pasando un periodo. Desempeñará sus funciones con una dedicación de cuarenta horas semanales de labores.

Art.14.En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector, el Rector podrá encargar el Vicerrectorado, con funciones específicas, al representante docente ante la Junta Universitaria más antiguo en el ejercicio de la docencia.

Art.15.Son deberes y atribuciones del Vicerrector:

1. Subrogar al Rector, de acuerdo con lo señalado en este Estatuto;
2. Integrar la Junta Universitaria y el Consejo Académico-Administrativo Superior, con voz y voto;
3. Coordinar y supervisar el correcto funcionamiento de la actividad académica y administrativa en las Áreas, en las Extensiones y demás dependencias universitarias;
4. Presidir la Comisión de Evaluación Interna y las demás que se le señalen;
5. Intervenir por delegación del Rector en los asuntos que expresamente le sean señalados;
6. Autorizar, legalizar los gastos y suscribir contratos hasta el límite que le señalen los Reglamentos, las Resoluciones y las delegaciones;
7. Presentar anualmente a la Junta Universitaria el informe de actividades; y,
8. Las demás que le conceda el Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

CAPITULO VI DE LAS ÁREAS

Art.16.Académicamente, la Universidad Nacional de Loja se estructura por grandes Áreas del Conocimiento, que serán las responsables del proceso de formación en todos sus niveles y modalidades, y tendrán,



además, a su cargo la investigación-desarrollo y la vinculación con la colectividad.

Art.17.La Universidad Nacional de Loja, establece las siguientes Áreas:

1. Área Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables;
2. Área de la Salud Humana;
3. Área Jurídica, Social y Administrativa;
4. Área de la Educación, el Arte y la Comunicación;
5. Área de la Energía, las Industrias y los Recursos Naturales no Renovables; y,
6. Las demás que se crearen.

Art.18.Cada Área estará dirigida por un Consejo Académico que será el responsable de implementar los procesos de descentralización, desconcentración y autogestión, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.

DEL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA

Art.19.El Consejo Académico, es el máximo organismo académico colegiado del Área; estará integrado por: el Director del Área, quien lo presidirá; un representante docente de cada uno de los niveles de educación superior designados por el Consejo Académico-Administrativo Superior de entre los coordinadores de las respectivas carreras y programas; un representante estudiantil del Área elegido de acuerdo con el Reglamento de Elecciones. Serán invitados los representantes de las Asociaciones de Profesores, Empleados y Estudiantes del Área. Se podrá invitar con voz informativa a los directivos o funcionarios del Área, según los casos.

Art.20.En cada una de las Áreas, se podrá establecer Consejos Técnicos que coordinen las actividades. A nivel Técnico Superior, Profesional o de Tercer Nivel y Cuarto Nivel o de Postgrado. Los integrantes de los Consejos Técnicos serán designados de entre los coordinadores de carreras y programas.

Art.21.En cada Área existirá un Departamento Administrativo-Financiero, que será el encargado de la gestión, organización y cumplimiento de las actividades administrativas y financieras, que disponga el Consejo Académico o el Director del Área. Sus deberes y atribuciones constarán en el Reglamento.



Art.22.Son deberes y atribuciones del Consejo Académico:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos, los Acuerdos y Resoluciones de la Junta Universitaria, del Consejo Académico-Administrativo Superior y de los demás organismos y autoridades;
2. Conocer y aprobar el currículum de las carreras y programas que se ofrezcan en el área y determinar sus modalidades, en los niveles técnico superior, profesional o de tercer nivel; y, de cuarto nivel o de postgrado. Para la implementación o creación de extensiones universitarias, carreras a nivel de pregrado en modalidades semipresencial o a distancia y todo programa de postgrado o de cuarto nivel en cualquier modalidad de estudios se requiere aprobación del CONESUP;
3. Formular bajo su responsabilidad y en forma participativa el plan estratégico de desarrollo del Área; que incluirá el plan de investigación-desarrollo.
4. Aprobar la planificación operativa anual del Área que contendrá: distribución de trabajo de los docentes, horarios, metodología, evaluación y acreditación;
5. Proponer el régimen académico de las carreras y programas del área y los períodos de matrícula ordinaria, extraordinaria y especial; en armonía con el calendario académico expedido por el Consejo Académico-Administrativo Superior;
6. Designar y remover a los miembros de los Consejos Técnicos y a los Coordinadores de Carreras y Programas. Las causas y procedimiento constará en el Reglamento General de la Universidad;
7. Solicitar al Rector la designación o contratación de funcionarios, profesores, técnicos nacionales o extranjeros, y empleados del área según los requerimientos institucionales, de acuerdo a la normatividad señalada para cada caso. Se deberá tomar en cuenta el recurso humano con que cuenta la Institución;
8. Presentar el informe anual de labores ante el Consejo Académico-Administrativo Superior, y los que le pidieran los organismos y las Autoridades Universitarias Superiores;
9. Solicitar a la Junta Universitaria la creación, suspensión, reapertura o supresión de Carreras y Programas en los diferentes niveles y modalidades;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

10. Pedir la reubicación de los profesores que incumplan la dedicación horaria semanal señalada, establecida de acuerdo a su designación, en las diferentes Carreras y Programas del Área, de conformidad al presente Estatuto y Reglamentos pertinentes;
11. Solicitar al Consejo Académico-Administrativo Superior el llamado a concurso de merecimientos y oposición de profesores, técnicos y auxiliares de laboratorio, según la reglamentación prevista para el efecto, declarar a los triunfadores; y, solicitar al Rector los nombramientos.
12. Proponer al Consejo Académico-Administrativo Superior la designación de profesores honorarios, en los casos previstos en el Estatuto Orgánico de la Universidad;
13. Elaborar la proforma presupuestaria del Área y solicitar su aprobación al Rector;
14. Proponer los mecanismos de admisión, ingreso y matrículas de los estudiantes por carreras y programas, en función de las posibilidades académicas;
15. Reconocer, a través de la revalidación o equiparación, los títulos y certificados conferidos en el extranjero, así como convalidar estudios nacionales, de educación superior, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales y los reglamentos correspondientes dictados por el CONESUP y la Universidad;
16. Imponer sanciones de reprobación de módulo o suspensión de estudios a los estudiantes, de conformidad al Estatuto Orgánico, los Reglamentos y más disposiciones especiales que se adopten;
17. Pedir la designación del Secretario-Abogado del Área; y,
18. Ejercer las demás atribuciones que determina el Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

DE LOS DIRECTORES DE ÁREA

Art.23.El Director de Área es el representante de la misma en todos sus niveles y el responsable académico y administrativo de su Unidad.

Art.24.Para ser Director de Área se requiere: ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, haber ejercido la docencia por lo menos diez años como docente titular, cinco de los cuales como principal y tener título o grado académico de cuarto nivel, en uno de los campos del Área. Durará el período de las autoridades que están en el ejercicio de la



dignidad, será de libre nombramiento y remoción de la Junta Universitaria. Podrá ser designado pasando un período y desempeñará sus funciones con una dedicación de cuarenta horas semanales de labor.

Art.25. En caso de falta temporal del Director de Área, el Rector encargará el despacho al docente más antiguo en el ejercicio de la docencia miembro del Consejo Académico.

En caso de falta definitiva del Director del Área, se podrá designar a su titular hasta culminar el período de las autoridades nominadoras.

Art.26. Son atribuciones y deberes del Director del Área:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias; las resoluciones de los organismos de gobierno y colegiados, de los organismos directivos superiores y autoridades;
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Académico del Área;
3. Dirigir la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo y Operativo Anual del Área, optimizando la utilización de los recursos, de manera integral, en las funciones de docencia, investigación y extensión;
4. Liderar y exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los docentes, estudiantes y servidores del Área;
5. Controlar la distribución y cumplimiento de la carga horaria de los profesores y jornadas de trabajo de empleados y obreros. La carga horaria de los profesores deberá ser distribuida por horas semana;
6. Imponer las sanciones de: amonestación escrita a docentes, estudiantes y servidores; y, de multa a estudiantes. Así como solicitar al Rector la imposición de sanciones de multa a docentes y servidores del Área que no cumplieren con sus obligaciones, de acuerdo con el Estatuto Orgánico, los Reglamentos y más disposiciones especiales que se adopten;
7. Administrar el presupuesto del Área;
8. Pedir informes de actividades cumplidas al personal y funcionarios de su dependencia;
9. Conceder licencia a los profesores, empleados y obreros del Área por el tiempo que determine el Reglamento especial;



10. Presentar a la Junta Universitaria el informe anual de labores, y emitir los informes que le soliciten los Organismos y Autoridades superiores;
11. Remitir semanalmente a las Autoridades y Organismos correspondientes, el registro de asistencia de profesores, empleados y obreros;
12. Dirigir el adecuado funcionamiento de las Unidades de Producción;
13. Autorizar gastos hasta por el límite que le señalen los Reglamentos y Resoluciones y asumir las responsabilidades que recibiese por delegación;
14. Conceder o negar fundamentadamente matrícula ordinaria, extraordinaria y especial en su Unidad Académica. De dicha resolución se podrá apelar ante el Consejo Académico-Administrativo Superior;
15. Legalizar los grados académicos y títulos profesionales de postgrado; de pregrado: profesionales, tecnológicos y técnicos de acuerdo a la normatividad que expida el CONESUP; y,
16. Las demás establecidas en la Ley, el Estatuto Orgánico y Reglamentos, y que no estén destinados a otros organismos o autoridades.

DE LOS COORDINADORES DE CARRERA O PROGRAMA

Art.27. El Consejo Académico de Área designará un Coordinador por cada Carrera y Programa en los diferentes niveles. Para ser Coordinador de Programa de Postgrado se deberá cumplir con los requisitos establecidos para el Director de Área.

Cada Carrera y Programa contarán con una Comisión Académica. Su integración, deberes y obligaciones constará en el Reglamento General.

El Coordinador de Carrera y el de Programa es el responsable de la ejecución de las mismas en las diferentes modalidades y niveles.

CAPITULO VII DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Art.28. La Universidad ofrece carreras o programas en los niveles de formación señalados en este Estatuto y la Ley en las modalidades: presencial,



semipresencial y a distancia. Las carreras y programas serán ejecutadas cumpliendo los lineamientos que adopte el CONESUP para el efecto. Para la implementación o creación de extensiones universitarias, carreras a nivel de pregrado en modalidades semipresencial o a distancia y todo programa de postgrado o de cuarto nivel en cualquier modalidad de estudios se requiere aprobación del CONESUP. Además, ofrece programas de educación continúa, de capacitación artesanal y popular.

El proceso académico de enseñanza-aprendizaje seguirá los lineamientos del Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación (SAMOT). Se lo hará por módulos que tendrá su equivalente en créditos.

La programación académica que se presente para cada una de las carreras y programas deberá contener, además del currículum: horas laborables, período de matrículas, metodología de enseñanza y su equivalencia, en créditos; costo de ejecución, que incluirá la parte de autogestión.

En las carreras terminales de pregrado estará incluido el Nivel de Formación Básica Universitaria.

Art.29.Los estudios, certificados, diplomas y títulos, desarrollados y obtenidos en otras universidades nacionales o extranjeras, podrán ser homologados, revalidados o equiparados de conformidad a la Ley, los Convenios y Tratados Internacionales; y, a la reglamentación que dicte el CONESUP y que expida para el efecto la Institución.

CAPITULO VIII DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA

Art.30.La Comisión de Evaluación Interna, estará integrada por: el Vicerrector, quien la presidirá; dos Docentes miembros ante la Junta Universitaria, designados por ésta; un estudiante representante ante la Junta Universitaria, designado por ésta; y, los Directores de las Áreas. Actuarán como invitados, con voz informativa, los Presidentes o delegados de: APUL, ATUL y FEUE y el Secretario del Sindicato Único de obreros “La Argelia”.

Art.31.La Comisión de Evaluación Interna, tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el proceso de autoevaluación Institucional en base a la misión, fines y objetivos del Plan de Desarrollo, como mecanismo de apoyo al mejoramiento de la calidad;



2. Dirigir los procesos de monitoreo, seguimiento y evaluación en todos los niveles académicos; que permitan el desarrollo académico y fortalecimiento del SAMOT;
3. Realizar la evaluación del desempeño docente;
4. Realizar la evaluación del desempeño de empleados y obreros;
5. Evaluar las políticas de desarrollo profesional y docente que permitan la distribución adecuada del fondo de capacitación entre los docentes y servidores universitarios de conformidad a lo previsto en la Ley de Educación Superior;
6. Evaluar los programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, pura y aplicada ligada a la enseñanza aprendizaje en los diferentes niveles de formación, priorizando la solución de los problemas mas importantes de la sociedad. Su responsabilidad estará vinculada a toda la comunidad universitaria; y,
7. Las demás funciones que se determine en el Reglamento General de la Institución.

DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD

Art.32.La Comisión de Vinculación con la Colectividad, estará integrada por: el Rector, quien la presidirá; el Vicerrector; dos docentes miembros ante la Junta Universitaria designados por ésta; un Representante Estudiantil miembro de la Junta Universitaria, designado por ésta; un representante de las Áreas, designado por los Directores de entre ellos; y, un delegado de los Centros de Transferencia Tecnológica creados por la Institución, designado por ellos. Actuarán como invitados, con voz informativa los representantes de la sociedad civil que mantienen relaciones institucionales con la Universidad.

Art.33.La Comisión de Vinculación con la Colectividad tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Promover la interacción entre la Universidad Nacional de Loja y el medio externo;
2. Coordinar el Plan de investigación y desarrollo institucional, de acuerdo a las demandas de la sociedad;
3. Gestionar y contribuir a orientar la cooperación interinstitucional nacional e internacional en función de las demandas sociales;



4. Promover políticas de oferta de productos y servicios universitarios a través de las Unidades de Producción Universitaria y los Centros de Transferencia Tecnológica;
5. Difundir con la mayor amplitud los beneficios de la investigación, la ciencia y la cultura hacia la colectividad, otorgándole a esta tarea el carácter de permanente y obligatorio en todas las Áreas, Carreras, Programas, Centros e Institutos de la Universidad; y,
6. Las demás funciones que se determine en el Reglamento General de la Institución.

CAPITULO IX DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO Y ESTUDIANTIL

Art.34.La Comisión de Bienestar Universitario, tendrá como finalidad principal promover el bienestar general, la recreación, el deporte, la salud y otras actividades; que permita mejorar la calidad de vida de la comunidad universitaria.

Su integración, las funciones, deberes y obligaciones constarán en el Reglamento que para el efecto se dicte.

Art.35.La Universidad implementará el Departamento de Bienestar Estudiantil, destinado a ofrecer los servicios asistenciales previstos en el Art. 63 de la Ley de Educación Superior, lo resuelto por los Organismos de Gobierno y Autoridades.

Su integración, las funciones, deberes y obligaciones constarán en el Reglamento que para el efecto se dicte.

CAPITULO X DE LOS GRADOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS

Art.36.La Universidad Nacional de Loja conferirá los grados académicos de licenciado y profesionales que son considerados de tercer nivel o pregrado; y, de magíster y doctor de cuarto nivel o de postgrado, de acuerdo con la Ley, su Reglamento y lo resuelto por el CONESUP.

Art.37.La Universidad Nacional de Loja otorgará los títulos profesionales de: técnico y tecnólogo en el nivel tecnológico; y, de profesor de segunda enseñanza, licenciado y de profesionales en las carreras terminales, de acuerdo con la Ley, su Reglamento y lo resuelto por el CONESUP.



Art.38.La Universidad Nacional de Loja expedirá los títulos de postgrado de magíster y doctor; y, los títulos intermedios de especialista y diploma superior, de acuerdo con la Ley de Educación Superior, su Reglamento y lo resuelto por el CONESUP.

Art.39.La Universidad Nacional de Loja concederá además, títulos honoríficos a personas que hayan prestado relevantes servicios a la sociedad y al país.

Art.40.Para la homologación, revalidación o equiparación de grados, títulos y estudios de nivel superior obtenidos en el país o el exterior, la Universidad establecerá la reglamentación correspondiente con sujeción a las normas que dicte el CONESUP.

CAPITULO XI DEL GRADO DE DOCTOR HONORIS CAUSA

Art.41.El grado de Doctor Honoris Causa podrá ser conferido a docentes, investigadores y a otras personalidades ecuatorianos o extranjeros, con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, las artes, las letras o las ciencias, o a quienes hayan realizado una labor de extraordinaria importancia para el mejoramiento de las condiciones de vida y el bienestar de la sociedad. A las personalidades honradas con el grado de Doctor Honoris Causa, se les impondrá la toga y el birrete, y se les entregará el diploma correspondiente.

Art.42.Los miembros de la Junta Universitaria y el Rector de la Universidad estarán facultados para proponer ante la Junta Universitaria el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa.

La Junta Universitaria otorgará el grado de Doctor Honoris Causa por votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en sesión extraordinaria para ese único fin.

TITULO TERCERO DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPÍTULO I DE LOS DOCENTES

Art.43.Para ser docente de la Universidad Nacional de Loja se requiere tener título universitario o politécnico, expedido por una Universidad o Escuela Politécnica del País oficialmente reconocida, ganar el concurso de merecimientos y oposición y reunir los requisitos señalados en este



Estatuto y la reglamentación prevista para el efecto. Podrán ser designados docentes universitarios los ciudadanos nacionales que posean título académico expedido en el exterior, siempre que éste haya sido reconocido por una Universidad o Escuela Politécnica ecuatoriana.

Los docentes extranjeros cuya designación temporal se realice en virtud de convenios científico-culturales con otras universidades del exterior, no estarán sujetos al requisito del reconocimiento de su título.

Para la designación del personal docente, no existirán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de origen racial, género, posición económica, política o cualesquiera otras de índole similar, ni éstas pueden limitar el ejercicio académico, o ser causa de remoción, sin perjuicio de la lealtad que el profesor deba a los principios que inspiran a la Institución.

CAPITULO II DE LAS CATEGORÍAS DE LOS DOCENTES

Art.44. Por su designación, los docentes universitarios tendrán las siguientes categorías: titulares, accidentales, invitados, asociados y honorarios. Los docentes titulares pueden ser: principales, agregados y auxiliares. Además, pueden haber profesores extranjeros contratados.

Son Profesores Titulares aquellos que reciben nombramiento definitivo, luego del respectivo concurso.

Son Profesores Accidentales los que se designan ocasionalmente dentro del año académico, por un período determinado.

Son Profesores Invitados aquellos que ejercen actividades académicas en forma temporal, en actividades de docencia, investigación y extensión que desarrolla la Institución.

Son Profesores Asociados los que, mediante convenios especiales, ejercen la docencia en cualquier unidad académica sin cobrar remuneración de la Institución.

Son Profesores Honorarios aquellos que tengan título de Magíster o Ph.D; que se retiran de la universidad por jubilación u otra causa justificada. Y hayan desempeñado la docencia universitaria por más de veinticinco años. Serán nombrados por el Consejo Académico-Administrativo Superior, previa petición del Consejo Académico del Área e informe del Vicerrector.

Art.45. Para ser designado docente titular de la Universidad Nacional de Loja, en cualquiera de las categorías, se requiere:



1. Tener título universitario o politécnico expedido por una Universidad o Escuela Politécnica legalmente reconocida por el país, o reconocida por una de ellas en caso de haber sido expedido en el exterior;
2. Haber triunfado en el Concurso de Merecimientos y Oposición; y,
3. Cumplir con los demás requisitos señalados en la Ley de Educación Superior, el presente Estatuto, el Reglamento General de la Universidad y la normatividad universitaria aplicable para el efecto.

Art.46.Lo relacionado a la designación, estabilidad, ascensos, capacitación, remuneración, escalafón y protección social del personal académico, se sujetará a lo previsto en la Ley, este Estatuto, los lineamientos y la normatividad que dicte el CONESUP, y, lo previsto en el Reglamento de Escalafón que dicte la Universidad para el efecto.

CAPITULO III DE LA DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES

Art.47.Los docentes titulares, sean estos principales, agregados o auxiliares, podrá ser de: dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial, según constará del Reglamento de Escalafón Docente.

Art.48.La dedicación académica se cumplirá mediante el desarrollo de actividades de docencia, investigación, dirección, gestión institucional, actividades de vinculación con la colectividad, y, otras actividades universitarias que se señalen en el Reglamento de Escalafón Docente.

Art.49.De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley de Educación Superior, los docentes podrán desempeñar otro cargo público remunerado, siempre que sea compatible con su horario de trabajo en la Universidad. Igualmente, podrán ejercer cualquier representación compatible con su función.

Los docentes titulares de dedicación exclusiva serán designados cuando exista la necesidad Institucional según la planificación académica. Ningún docente universitario de dedicación exclusiva podrá desempeñar simultáneamente otro cargo público con esa dedicación.

Los docentes titulares que deseen ejercer otro cargo público o particular que sea incompatible con el ejercicio de la docencia, podrán obtener del Consejo Académico-Administrativo Superior licencia sin sueldo hasta por cuatro años. Al reintegrarse, se les reconocerá su dedicación docente y escalafón.



Las dignidades académicas en los órganos de gobierno y colegiados de la Universidad, como es el caso del Rector, Vicerrector, Director de Área y otros Directores no se considerarán como otro cargo público, sino consecuencia del ejercicio de la docencia, mientras desempeñen esta función. En el caso en que se las desempeñe a tiempo exclusivo, sus titulares no podrán desempeñar otro cargo público con esa dedicación.

Art.50.La Universidad garantizará la formación y perfeccionamiento de sus docentes, concediéndoles créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, años sabáticos y pasantías, de conformidad a la Ley de Educación Superior. Su régimen constará en el Reglamento de Escalafón Docente.

Art.51.Los docentes universitarios podrán cumplir su dedicación en una o varias áreas, carreras o programas, centros o institutos; pero tendrán un sólo nombramiento y remuneración con cargo al Presupuesto de la Institución, independientemente de que puedan prestar servicios y percibir otra remuneración en los programas autogestionarios, unidades de producción o centros de transferencia tecnológica.

Los docentes de programas de postgrado, deberán tener título de postgrado equivalente o superior, y su remuneración será conforme al reglamento que para el efecto se expida.

Para realizar trabajos académicos científicos y técnicos fuera de su dedicación, en programas y proyectos autofinanciados, o en consultorías u otros servicios externos, los docentes titulares firmarán el respectivo contrato bajo la modalidad de servicios profesionales y cobrarán el monto constante en el presupuesto de dicho proyecto o programa. No podrán tener, al mismo tiempo, más de un contrato de servicios profesionales fuera de la cátedra.

El docente que haya participado en una investigación institucional tendrá derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución: premios, explotación o cesión de derechos sobre las invenciones o creaciones. Las modalidades y cuantías de participación serán las establecidas por la Institución en la normatividad correspondiente.

Art.52.Cuando faltase un docente, el Rector por propia iniciativa o a petición del Director o del Consejo Académico del Área correspondiente, podrá designar a un docente accidental; siempre y cuando no exista el personal titular disponible dentro de la Universidad.

Art.53.A los docentes universitarios, en sus actividades con los alumnos, les está absolutamente prohibido hacer propaganda partidista, política o religiosa que menoscabe la disciplina interna y la armonía que debe



existir entre docentes y alumnos, o que tienda a alterar la marcha normal de la Universidad.

CAPÍTULO IV DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art.54.Son deberes y derechos de los docentes:

1. Realizar sus labores con plena libertad académica e ideológica, pero con estricta sujeción al desarrollo científico, al compromiso social e institucional, los planes operativos y el plan estratégico de desarrollo;
2. Elegir, ser elegido o designado para las dignidades universitarias, de acuerdo a lo previsto en este Estatuto y Reglamentos;
3. Cumplir las actividades académicas de conformidad a los planes aprobados y la carga horaria asignada por los organismos o autoridades competentes, y percibir una remuneración acorde con su función y dignidad humana;
4. Tener acceso a las fuentes de información y, en general, a las actividades de investigación;
5. Contribuir con artículos científicos para las Revistas y más órganos de difusión de la Institución, sobre temas o estudios de su especialidad. Tendrán derecho a la publicación de sus obras y trabajos;
6. Ejercer el derecho de libre asociación;
7. Exigir y cumplir el trabajo académico asignado;
8. Asistir a todos los actos oficiales de la Universidad y cumplir con las comisiones o actividades para las que fueren convocados por las autoridades y organismos universitarios;
9. La estabilidad en el ejercicio de su cargo. No podrá ser removido sin causa debidamente justificada, previo el justo proceso y el ejercicio del derecho a la defensa. Las medidas de hecho tomadas contra un docente en el ejercicio de la docencia y encaminadas a impedir el desempeño de sus funciones o a separarlo de su cargo. No causarán efecto alguno hasta que no se ejerza el derecho de tacha de conformidad con el reglamento especial sobre la materia. Para la remoción de un docente se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Universitaria;
10. Participar en programas de formación y perfeccionamiento;



11. Gozar de ascenso, escalafón y promoción de conformidad al sistema de evaluación académica y el Reglamento de Escalafón;
12. Someterse al proceso de evaluación previsto por la Institución, de conformidad con la Ley de Educación Superior, y participar de los estímulos académicos o limitaciones a la garantía de la estabilidad;
13. Gozar de Jubilación Especial adicional, que le proporcionará el Fondo de Jubilación Docente, de la Institución, de conformidad con el reglamento especial dictado para el efecto;
14. Realizar trabajos académicos, científicos, técnicos, de investigación, asesoría o consultoría de carácter institucional o de servicio externo a la comunidad que la Institución preste en forma remunerada, y que se ejecuten fuera de su dedicación docente, y participar de los beneficios que obtenga la Institución de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones;
15. Ejercer el derecho de defensa;
16. Hacer uso de sus vacaciones, de acuerdo al Reglamento; y,
17. Las demás que establece la Ley, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

Art.55. La contratación de docentes extranjeros no estará sujeta a concurso de merecimientos y oposición, ni éstos podrán participar en dichos concursos. No se requiere concurso de méritos y oposición para la designación de profesores accidentales, invitados, asociados y honorarios. No podrán participar en concursos de merecimientos y oposición los docentes honorarios y jubilados.

Art.56. Cuando un docente titular hubiere ingresado previo concurso de merecimientos y oposición, a laborado por más de quince años y que se hubiese separado de la Institución sin haber sido sancionado con suspensión de funciones o destitución del cargo; de considerar conveniente a los intereses institucionales, podrá ser reintegrado a la Carrera Docente por el Consejo Académico-Administrativo Superior a petición del Consejo Académico del Área y con el informe favorable del Vicerrector. Para su reingreso no requiere de concurso de méritos y oposición. El docente no perderá sus méritos, categorías ni antigüedad. No será reintegrado el docente que se hubiere acogido a la jubilación patronal del IESS o a la especial adicional de la Institución.



CAPITULO V DE LA CARRERA DOCENTE

Art.57. Se establece en la Universidad Nacional de Loja la carrera docente para los profesores titulares, que se inicia con la calidad de auxiliar, sigue con la de profesor agregado y culmina con la de profesor principal.

Art.58. Se ingresa al Escalafón Docente Universitario con la designación de docente titular auxiliar expedido por la Universidad Nacional de Loja, previo concurso de merecimientos y oposición y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley, este Estatuto y los Reglamentos.

Se excluye de la Carrera Docente a los profesores Accidentales, Extranjeros, Asociados, Contratados, Jubilados, Invitados y Honorarios.

Para la designación de docentes titulares se convocará a Concurso de Merecimientos y Oposición de conformidad a Ley de Educación Superior, al Estatuto Orgánico y al Reglamento respectivo.

Art.59. Para la distribución del trabajo docente se considerará la designación o especialidad de los docentes, en el siguiente orden de prelación titulares: principales, agregados y auxiliares; accidentales, invitados y asociados.

Si el docente, por razones justificadas, no pudiese cumplir la carga horaria a la que está obligado, podrá solicitar la reubicación a la carga horaria inferior. Cuando el docente supere su dificultad, podrá solicitar nuevamente su reubicación si hubiere disponibilidad presupuestaria.

Art.60. Es obligación de las Autoridades Universitarias y Académicas, en todas sus Áreas; de los Organismos, Coordinadores y Directores de las Unidades Académicas, controlar el cumplimiento de la dedicación docente y la carga horaria. En caso de incumplimiento de esta disposición serán personal y pecuniariamente responsables.

TITULO CUARTO DEL SECTOR ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I DE LOS ALUMNOS

Art.61. Para ser alumno de la Universidad Nacional de Loja se requiere tener Título de Bachiller, haber obtenido matrícula y cumplir con lo señalado en el Estatuto Orgánico, Reglamento General y Reglamentos



Especiales, en concordancia con la Ley de Educación Superior y su Reglamento.

Son alumnos de la Universidad únicamente quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos se encuentren legalmente matriculados en cualesquiera de los niveles de educación superior.

Los estudiantes de postgrado cumplirán los requisitos de ingreso que se establezca en cada programa y los generales para la graduación de acuerdo al Reglamento que se expida para el efecto.

Art.62. Ningún estudiante podrá matricularse más de tres veces en el mismo módulo de la Carrera o programa sea que hubiere reprobado, o que se hubiere retirado.

Art.63. Cuando una persona nacional o extranjera haya cursado estudios universitarios en otra Universidad o Escuela Politécnica del País o del exterior, y desee ingresar a una carrera en esta Universidad, se sujetará a lo dispuesto para el efecto por el CONESUP, la reglamentación que se dicte para el efecto y la resolución del Consejo Académico del Área a la que pretende ingresar, quien resolverá sobre la admisión y ubicación, previo informe del Consejo Académico de la Carrera.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art.64. Son derechos y deberes de los estudiantes universitarios:

1. Recibir una educación científica, técnica y tecnológica, de clara orientación democrática, con valores éticos y profundo contenido nacional;
2. Participar en los proyectos de investigación-desarrollo que ejecute la institución, en atención a la demanda social;
3. Participar en el gobierno de la Universidad, según lo establecido por la Ley, este Estatuto y los Reglamentos;
4. Elegir y ser elegidos ante los organismos de gobierno universitario, según los reglamentos respectivos;
5. Actuar libremente en los organismos estudiantiles reconocidos por la Universidad;
6. Tener acceso a las bibliotecas, laboratorios, talleres y más servicios de naturaleza académica, cultural y deportiva con que cuenta la Universidad;



7. Utilizar los servicios que proporciona el Departamento de Bienestar Estudiantil, de acuerdo con la Ley de Educación Superior, este Estatuto y su Reglamento;
8. Obtener los certificados, grados y títulos académicos que otorgan las Áreas y demás unidades académicas, cumpliendo los requisitos respectivos;
9. Ejercer el derecho de tacha contra los docentes que no cumplieren con sus obligaciones, de acuerdo con el Reglamento Especial;
10. Participar de las pasantías y prácticas profesionales en relación con las demandas de los diferentes actores sociales, previa a la obtención de su título;
11. Ejercer el derecho de petición, queja y apelación, ante los Organismos y Autoridades Universitarias, si estuviese previsto;
12. Hacer uso de las becas y estímulos, de acuerdo al Reglamento Especial;
13. Recibir el reconocimiento al mérito académico, deportivo y cultural, de conformidad al reglamento especial que se dicte para el efecto;
14. Intervenir en los procesos de diseño, rediseño curricular y de evaluación estudiantil para garantizar justicia, transparencia y equidad;
15. Ejercer el derecho de libre asociación;
16. Presentar sugerencias y propuestas para el mejoramiento institucional; y,
17. Respetar y someterse a las normas previstas en la Ley de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Especiales y resoluciones de organismos y autoridades universitarias.



TITULO QUINTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS UNIVERSITARIOS

Art.65.Son empleados y obreros de la Universidad Nacional de Loja quienes presten sus servicios a la Institución con las modalidades previstas en la Ley de Educación Superior.

Art.66.Los deberes y derechos de los empleados se regirán por lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás Leyes del Sector Público; los obreros se regirán por el Código del Trabajo y por lo dispuesto en el presente Estatuto, el Reglamento General y los Reglamentos especiales.

Art.67.Son deberes y derechos de los empleados y obreros universitarios:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto Orgánico, los Reglamentos y las disposiciones de los organismos y Autoridades Universitarias;
2. Ejercer con responsabilidad y ética las actividades y funciones inherentes a su cargo;
3. Guardar reserva de datos y resoluciones que deban mantenerse en privado, por disposición superior;
4. Gozar de estabilidad en el cargo, así como del derecho de ascenso, escalafón, promoción y jubilación patronal especial y cesantía, de conformidad con la Ley, el Estatuto y las reglamentaciones pertinentes;
5. Someterse al proceso de evaluación institucional, de conformidad a la Reglamentación que para el efecto se dicte;
6. Percibir una remuneración acorde a su preparación académica y profesional, funciones, responsabilidades, tiempo de servicio y leyes de defensa profesional;
7. Participar de los estímulos que puedan generar los Centros de Transferencia y proyectos especiales, si su colaboración se realiza fuera de su horario y según la reglamentación respectiva;
8. Participar en el gobierno de la Institución y tener representación en sus diferentes Organismos, en el máximo que determine la Ley;



9. Ejercer el derecho a la libre asociación;
10. Hacer uso de vacaciones anuales, de conformidad con la Ley; así como de permisos y licencias de conformidad al Reglamento; y, de comisión de servicios sin sueldo hasta por cuatro años, por una sola vez;
11. Ser declarado en comisión de servicios con sueldo para realizar estudios de postgrado hasta por tres años dentro o fuera del país, siempre que sea de interés institucional;
12. Participar de los programas de capacitación y especialización que la Institución prevea de conformidad a la Ley de Educación Superior y la Reglamentación que se dicte para el efecto;
13. Participar en el proceso de evaluación institucional y desempeño, para garantizar la promoción y ascenso;
14. Participar de los beneficios institucionales;
15. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de programas y proyectos que contribuyan al desarrollo institucional; y,
16. Los demás que establece la Ley de Educación Superior, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código de Trabajo, este Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de Organismos y Autoridades Universitarias.

En caso de ser reubicado en sus funciones no se afectará su estabilidad, designación, remuneración y escalafón. Cuando la reubicación se dé fuera de la ubicación geográfica de la matriz, la misma deberá contar con la aceptación del servidor.

TITULO SEXTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art.68. Las faltas de los miembros de la comunidad universitaria, serán sancionadas de la siguiente manera: amonestación verbal o escrita, multa, descuento de haberes, reprobación de Módulo, separación de estudios por un año, suspensión temporal, remoción, expulsión temporal o definitiva y destitución del cargo.



Art.69. Para el caso de las sanciones de: reprobación del Módulo, suspensión temporal, destitución, remoción, cancelación o expulsión temporal o definitiva se requiere de un proceso sumario administrativo, de conformidad con el reglamento pertinente; la resolución debe ser adoptada por votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del organismo juzgador competente, previsto para el efecto en éste título, ya sea Junta Universitaria, Consejo Académico-Administrativo Superior, Consejo Académico del Área o el Rector.

Art.70. Toda persona que fuere denunciada o acusada por alguna de las faltas tipificadas en este Estatuto, tendrá pleno derecho a la defensa.

Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada, que sean declarados como tales, serán sancionados con una de las previstas en el artículo anterior, aplicables a los miembros de la comunidad universitaria según sea el caso. Sin perjuicio de las acciones legales que franquea la justicia ordinaria.

Art.71. La Institución garantizará al denunciante la ejecución del proceso sumario administrativo con apego a derecho; así mismo, protegerá el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y administrativas de denunciante y denunciado, sin perjuicio de aplicarse lo previsto en la Disposición General Décima Cuarta de este Estatuto. Se garantiza el derecho de presunción de inocencia del denunciado.

Art.72. La Entidad facilitará la labor de la Comisión Anticorrupción estructurada por los estamentos universitarios; garantizará a sus miembros el pleno derecho al desarrollo de sus actividades administrativas y académicas cotidianas, el acceso a las fuentes de información y documentación y, la protección administrativa y jurídica en los casos que se requiera.

CAPITULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS:

Art.73. Son faltas de las autoridades y funcionarios universitarios, las siguientes:

1. El no cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Estatuto y sus Reglamentos, así como las disposiciones emanadas de organismos u autoridades, según la jerarquía;
2. Negligencia en la gestión y abandono reiterativo de las funciones;
3. Arrogación de funciones, abuso de autoridad, nepotismo y tráfico de influencias;



4. Mal uso o abuso de los recursos humanos, materiales y económicos de la Institución;
5. Peculado y concusión;
6. Cobros indebidos por trabajos o servicios académicos o administrativos;
7. Difamación a la Institución, sus organismos y autoridades; y,
8. Notoria conducta contra la moral social y las buenas costumbres.

Art.74.Las sanciones a las autoridades serán las siguientes: amonestación escrita, multa, suspensión temporal y remoción de la dignidad.

En el caso de los funcionarios de libre remoción serán: amonestación escrita, multa, suspensión temporal sin goce de sueldo que no podrá exceder de un mes; y, cancelación.

La multa será el 10% del sueldo completo que percibe el miembro de la comunidad universitaria.

Art.75.El juzgamiento y sanción de las infracciones prevista en el artículo precedente, se aplicarán de la siguiente manera:

1. La amonestación escrita y la multa serán impuestas por la autoridad u organismo inmediato superior, debiendo oírse al administrado;
2. La suspensión temporal de autoridades o funcionarios de libre remoción: Directores, Jefes, Coordinadores, serán impuestas por el Rector. De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo Académico-Administrativo Superior. La resolución que dicte el Rector deberá elevarse en consulta al Consejo Académico-Administrativo Superior;
3. La destitución o cancelación del cargo de funcionarios de libre remoción por el Consejo Académico-Administrativo Superior. De esta resolución se podrá apelar ante la Junta Universitaria. La Resolución que dicte el Consejo Académico-Administrativo Superior se elevará en consulta a la Junta Universitaria;
4. La remoción de la dignidad de Director de Área por la Junta Universitaria;
5. Las sanciones a los miembros estudiantiles ante la Junta Universitaria, por este organismo; y,



6. Al Rector, Vicerrector y miembros docentes ante la Junta Universitaria se podrá imponer las sanciones de amonestación escrita o multa, por la Junta Universitaria, debiendo previamente solicitarse informe al administrado, sin perjuicio de la revocatoria del mandato.

CAPITULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Art.76.Son faltas de los profesores universitarios:

1. Inobservancia o desacato a la Ley, el Estatuto y Reglamentos, Resoluciones o disposiciones dictadas por organismos o Autoridades Universitarias.
2. Negarse a votar en los procesos electorales universitarios;
3. Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;
4. Acreditación extemporánea de actividades académicas; retraso en la consignación de calificaciones;
5. Inasistencia injustificada a las actividades académicas, sesiones o reuniones a las que fueren convocados;
6. Lesiones a la dignidad de los miembros de la comunidad universitaria;
7. Portar armas de cualquier tipo en los predios universitarios;
8. Difamación en contra de la Universidad;
9. Asistir a laborar en estado etílico o con efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
10. Haber contribuido o participado en: la suplantación, adulteración o falsificación de títulos, grados, plagio de tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos o grados; de todo documento conferido por la institución que pretenda certificar dolosamente estudios; y, cualquier otro documento universitario;
11. Arrogación de funciones y tráfico de influencias, mal uso y abuso de los recursos humanos, materiales y económicos de la Institución;
12. Notoria conducta contra la moral social e institucional;



13. Participar de cualquier forma en negociados cobros indebidos para acreditación, graduación u otra gestión o actividad académica o administrativa, que lesionen el ordenamiento jurídico e imagen institucional; e,
14. Improbidad o inmoralidad debidamente comprobadas.

Art.77.Las sanciones a los profesores universitarios serán:

1. Amonestación por escrito;
2. El descuento de los haberes de la remuneración total que percibe en el mes, en proporción a las horas no laboradas, esto para el caso de incumplimiento de las actividades académicas;
3. Multa de hasta el 10% del sueldo completo mensual que percibe;
4. Suspensión temporal en el ejercicio de su cargo, sin sueldo, hasta por un mes; y,
5. Destitución del cargo.

Art.78.Las sanciones que implican amonestación serán aplicadas por la autoridad inmediata superior; y, las que implican descuento y multa de haberes por el Rector a pedido del Director de Área.

La imposición de la sanción que signifique suspensión será adoptada por el Consejo Académico del Área, o por el Rector, si el docente no estuviere asignado a Unidad Académica alguna, de cuya resolución se podrá apelar ante el Consejo Académico-Administrativo Superior. La resolución que dicte el Consejo Académico del Área o el Rector se elevará en consulta ante el Consejo Académico-Administrativo Superior.

La sanción que signifique destitución será impuesta por el Consejo Académico-Administrativo Superior, de esta resolución se podrá apelar ante la Junta Universitaria. La resolución que dicte el Consejo Académico-Administrativo Superior se elevará en consulta ante la Junta Universitaria.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS ALUMNOS:

Art.79.Son faltas de los alumnos:

1. La violación de las normas de la Ley de Educación Superior, Estatuto o Reglamento, y la inobservancia de las disposiciones emanadas por los organismos y las autoridades;



2. Las faltas de palabra u obra contra las autoridades, profesores, representantes estudiantiles, estudiantes, empleados y obreros universitarios, dentro o fuera de los recintos o predios universitarios;
3. No ejercer el derecho al sufragio en la Institución;
4. Asistir a clases en estado ético o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
5. Los actos que alteren la disciplina o lesionen el prestigio de la Universidad;
6. Causar perjuicio económico de cualquier índole a la Universidad;
7. Suplantación, adulteración, falsificación u obtención de: títulos, grados, plagio de tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos; de todo documento conferido por la Institución que pretenda certificar dolosamente estudios; y, cualquier otro documento universitario; por inobservancia a la Ley, el Estatuto o Reglamentos, resoluciones o disposiciones previstas para el efecto. Sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
8. Difamación a la institución, Organismos y autoridades;
9. Lesiones o injurias contra la Institución; y,
10. Portar armas de cualquier tipo en los predios universitarios.

Art.80. Las sanciones aplicables a los alumnos son: amonestación escrita, multa, reprobación del Módulo, separación de estudios por un año o expulsión del Establecimiento, que podrá ser temporal, hasta por dos años, o por un período académico que dure la carrera, según la gravedad de la falta. La reincidencia será sancionada con la expulsión definitiva.

La amonestación escrita y la multa serán impuestas por el Director del Área.

La reprobación del Módulo y suspensión de estudios por un año serán impuestas por el Consejo Académico de Área. La resolución que dicte éste organismo será elevada en consulta ante el Consejo Académico-Administrativo Superior o apelada por el administrado ante este último organismo.



Cuando se trate de faltas cometidas contra una autoridad, profesor, estudiante, empleado u obrero universitarios, y que amerite sanción de amonestación escrita, bastará el informe escrito de los afectados con la justificación del caso, se mandará a oír al implicado. En tratándose de las faltas de reprobación del Módulo y suspensión de estudios por un año, la sanción será aplicada por el Consejo Académico del Área. De la resolución que adopte el Consejo Académico de Área se podrá apelar ante el Consejo Académico-Administrativo Superior. Así como la resolución que dicte este organismo será elevada en consulta ante el Consejo Académico-Administrativo Superior.

La expulsión temporal o por un período académico y la definitiva serán impuestas por el Consejo Académico-Administrativo Superior, por propia iniciativa o a pedido de cualquier autoridad, previa la realización del proceso sumario administrativo. De esta resolución se podrá apelar ante la Junta Universitaria. Así como la resolución que dicte el Consejo Académico-Administrativo Superior será elevada en consulta ante la Junta Universitaria.

CAPITULO V DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS

Art.81.Son faltas de los servidores administrativos, esto es, empleados y obreros de la Universidad:

1. Incumplimiento y violación de la Ley, de las Normas de la Ley de Educación Superior, del Estatuto, Reglamentos e inobservancia de las disposiciones de los organismos, autoridades y funcionarios superiores;
2. Negligencia en el cumplimiento de su trabajo;
3. Inmoralidad debidamente comprobada;
4. No ejercer el sufragio en la Institución;
5. Asistir a laborar en estado etílico o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
6. Ofensas a la dignidad de las autoridades y de los miembros de la comunidad universitaria;
7. Dañar con intención o por irresponsabilidad los bienes institucionales e impedir el funcionamiento de la Universidad;
8. Portar armas de cualquier tipo en los predios Universitarios;



9. Difamación en contra de los organismos, autoridades e Institución;
10. Proporcionar información confidencial sin la autorización escrita de la autoridad competente; y,
11. Haber contribuido o participado en la suplantación, obtención, adulteración o falsificación de: títulos, grados, plagio de tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y acreditaciones; de todo documento conferido por la Institución que pretenda certificar dolosamente estudios; y, cualquier otro documento universitario; por inobservancia a la Ley, el Estatuto o Reglamentos, resoluciones o disposiciones previstas para el efecto. Sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

Art.82.Las sanciones a los empleados de la Institución son:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Multa, que no excederá del 10% de la remuneración total mensual, para los empleados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
4. Suspensión temporal sin goce de sueldo, que no será mayor de un mes, aplicable a los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
5. Destitución del cargo, según el caso.

Art.83.Las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo precedente, podrán ser impuestas por cualquiera de sus superiores jerárquicos, debiéndose dejar constancia del hecho.

Las sanciones consideradas en los numerales 2 y 3 del Art. 82 serán impuestas por el Rector, a pedido del Director del Área, si corresponde, o de la autoridad superior.

La imposición de la sanción que implica suspensión será adoptada por la Consejo Académico del Área, o por el Rector si el empleado no estuviere asignado a dicha Unidad Académica. De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo Académico-Administrativo Superior. Así como la resolución que se dicte se elevará en consulta ante el Consejo Académico-Administrativo Superior.



La destitución del cargo será impuesta por el Consejo Académico-Administrativo Superior. De esta resolución se podrá apelar ante la Junta Universitaria. Así como la resolución que dicte el Consejo Académico-Administrativo Superior se elevará en consulta ante la Junta Universitaria.

Para las sanciones de suspensión y destitución del cargo se las aplicará previa la sustanciación de un proceso sumario administrativo, de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Reglamento correspondiente.

Art.84.Son faltas de los obreros de la Institución las establecidas en el Código de Trabajo, el presente Estatuto y Reglamentos.

Art.85.Las sanciones a los obreros son:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Descuento de sus haberes por incumplimiento de la jornada de trabajo;
4. Multa, que no excederá del 10% de la remuneración total mensual que percibe; y,
5. La terminación de la relación laboral, a través del desahucio y del visto bueno.

Art.86.Las sanciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, podrán ser impuestas por cualquiera de los superiores jerárquicos, debiéndose dejar constancia del hecho.

La sanción considerada en el numeral 3 y 4 del precedente artículo será impuesta por el Rector, a pedido del Director de Área o la autoridad correspondiente.

La terminación de la relación laboral se efectuará siguiendo los procedimientos previstos en el Art. 169 del Código del Trabajo.



TITULO SÉPTIMO DE LAS ASOCIACIONES Y REPRESENTACIONES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I DE LOS DOCENTES

Art.87.La Universidad Nacional de Loja, garantiza la plena libertad de asociación de los docentes y el reconocimiento pleno a una organización, la Asociación General de Profesores de la Universidad Nacional de Loja (APUL), la misma que intervendrá a través del Presidente o su delegado en los diferentes organismos de gobierno y colegiados o de dirección universitaria señalados en este Estatuto y Reglamentos, y en los actos institucionales especiales a que sea convocado.

CAPITULO II DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS

Art.88.La Universidad Nacional de Loja, garantiza la plena libertad de asociación del personal administrativo y el reconocimiento pleno a una organización, la Asociación General de Trabajadores Universitarios (ATUL), la misma que intervendrá a través del Presidente o su delegado en los diferentes organismos de gobierno y colegiados o de dirección universitaria señalados en este Estatuto y Reglamentos, y en los actos institucionales especiales a que sea convocado.

La Institución reconoce como organismo de los obreros al único Sindicato de Obreros “La Argelia”, quien intervendrá a través del Secretario General o su delegado en los diferentes organismos de gobiernos y colegiados señalados en este Estatuto y Reglamentos

CAPITULO III DE LOS ESTUDIANTES

Art.89.La Universidad Nacional de Loja, garantiza la plena libertad de asociación de los estudiantes. Reconoce como únicos organismos estudiantiles, a los siguientes: Federación de Estudiantes Universitarios (FEUE); Liga Deportiva Universitaria Amateur (LDU); y, la Asociación Femenina Universitaria (AFU), que se registrarán por sus propios Estatutos y reglamentos.



La Universidad reconoce al organismo estudiantil Federación de Estudiantes Universitarios (FEUE), que actuará a través del Presidente o su delegado en los diferentes organismos de gobierno y colegidos o de dirección universitaria señalados en este Estatuto y Reglamentos, y en los actos institucionales especiales a que sea convocado.

TITULO OCTAVO DE LAS ELECCIONES A ORGANISMOS Y DE AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS PLURALES DE GOBIERNO Y DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS Y ACADÉMICAS

Art.90.Los organismos plurales de gobierno se integrarán con representantes de docentes, de estudiantes y en los casos que la Ley prevé con Representantes de empleados y obreros. Los estudiantes tendrán una representación equivalente al 50% y los empleados y obreros una representación equivalente al 10%, respecto de la representación del personal docente que integre el organismo.

Art.91.La elección de Rector y Vicerrector se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, en una sola papeleta; de conformidad con el Reglamento Especial que para el efecto se dicte. Los votos de los estudiantes y administrativos serán considerados en los porcentajes fijados en este Estatuto. La convocatoria la realizará el Rector en funciones.

Art.92.La elección de los dos miembros docentes de cada Área y sus alternos ante la Junta Universitaria, se hará por votación universal, directa y secreta de los docentes del Área, en una sola papeleta; de conformidad con el reglamento especial que para el efecto se dicte. La convocatoria la realizará el Rector en funciones.

Art.93.La elección del Representante de los empleados y obreros y sus alternos ante la Junta Universitaria y Consejo Académico-Administrativo Superior, se hará por votación universal, directa y secreta en una sola papeleta; de conformidad al reglamento especial que para el efecto se dicte. La convocatoria la realizará el Rector en funciones.

Art.94.La elección de los Representantes de los Estudiantes y sus respectivos alternos ante la Junta Universitaria y Consejo Académico-Administrativo



Superior, se hará por votación universal, directa y secreta de los estudiantes, en una sola papeleta; de conformidad con el reglamento especial que para el efecto se dicte. La convocatoria la realizará el Rector en funciones.

Art.95. En la elección de todas las dignidades universitarias, el candidato triunfador deberá obtener una votación superior a la mitad del número de los miembros del organismo elector, a excepción de lo previsto en el caso del Rector y Vicerrector, cuya elección se realiza por votación universal. Si ninguna de las listas obtuviere la mayoría requerida se procederá a una segunda elección, y, si persiste la votación, el triunfador será el que tenga la mayoría de votos.

Art.96. Los docentes, estudiantes y servidores integrantes de los organismos electores, tienen la obligación de participar con su voto en las elecciones universitarias. Quienes no sufragaren serán sancionados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento pertinente; esta resolución tiene el carácter de inapelable.

TITULO NOVENO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LOS BIENES, RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y CENTROS AUTOGESTIONARIOS

Art.97. El Patrimonio de la Universidad Nacional de Loja está constituido por:

1. Todos los bienes que actualmente le pertenecen y los que posteriormente ingresaren a su haber, en virtud de la Ley o título de dominio;
2. Las rentas, asignaciones y sus incrementos que consten en el Presupuesto General del Estado, y las otras que consten en Leyes, Decretos y Resoluciones especiales de los organismos que rigen la vida universitaria;
3. Los fondos recaudados en actividades de autogestión organizadas por la Universidad;
4. Los derechos de matrículas, grados y títulos, papel valorado, derechos de copia, uso de laboratorios, patentes de derecho de autor y más tasas que se fijen anualmente en el arancel universitario;
5. Las rentas obtenidas de sus bienes;



6. Las herencias, legados y donaciones;
7. Las rentas obtenidas por prestación de servicios y las provenientes de los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico (CTT), y, de las Unidades de Producción (UPU); y,
8. Las provenientes de cualquier otra fuente lícita.

Art.98. Los saldos de las rentas destinadas a la Universidad Nacional de Loja a la terminación del año económico incrementarán el presupuesto de la Institución para el año siguiente. El departamento correspondiente establecerá los pagos pendientes y los hará constar obligatoriamente en el Presupuesto Universitario.

CAPITULO II DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Art.99. Mediante resolución de la Junta universitaria, se podrán crear Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico (CTT), adscritos a la Institución. Los mismos tendrán autonomía administrativa, económica y financiera.

Los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico, tienen la finalidad de promover la investigación científica y tecnológica; la cooperación técnica; diseñar y participar en proyectos de desarrollo; organizar programas de promoción y difusión de estrategias y resultados; desarrollar cursos de capacitación, asesorías y consultorías; y, otras que contribuyan a encontrar soluciones técnicas que necesitan los procesos productivos, que redundarán en el progreso económico y social del país.

Para el cumplimiento de sus objetivos, se permitirá la interacción del sector público, privado y la Universidad.

Sobre los deberes, obligaciones, beneficios y funcionamiento se estará a lo previsto en la Ley de los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías, así como a lo estipulado en el Reglamento especial que para el efecto se dicte, y la normatividad universitaria que sea aplicable.

Art.100. La Institución participará de los beneficios económicos en el quince por ciento del valor de los contratos que celebren los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnología, porcentaje que es considerado por la gestión administrativa institucional.



CAPITULO III DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN

Art.101.Por resolución del Consejo Académico-Administrativo Superior, la Institución podrá crear Unidades de Producción Universitarias (UPU), que serán consideradas como organismos autogestionarios adscritos a las respectivas Áreas o Unidades Académicas, con autonomía para su organización y financiamiento.

Las Unidades de Producción estarán orientadas a generar rentas a través de autogestión en la producción de bienes, prestación de servicios, cursos de capacitación, perfeccionamiento y reciclaje; asesoría, consultoría, peritazgo y demás actividades relacionadas con las funciones y fines de la Universidad. Además, a servir de apoyo a las actividades de la docencia, investigación y proyección social.

Sobre los fines, deberes, obligaciones, beneficios y funcionamiento se estará a lo previsto en el Reglamento que se dicte para el efecto y la normatividad universitaria que sea aplicable.

Art.102.La Universidad percibirá por derecho de comisión administrativa institucional, el veinte por ciento de los ingresos económicos que generen las UPU.

TITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:

Los profesores y servidores serán beneficiarios de los servicios de capacitación, formación y perfeccionamiento señalados en la Ley de Educación Superior, en éste Estatuto y en la normatividad legal que se dicte. Para el efecto, serán declarados en comisión de servicios y tendrán derecho a percibir el sueldo respectivo, quedando obligados a prestar sus servicios en la Universidad por el doble del tiempo de duración de la comisión. Una vez concluida la comisión de servicios deberán reintegrarse a sus funciones en el plazo de sesenta días de su terminación; caso contrario cesarán en sus funciones, previo proceso sumario administrativo, debiendo indemnizar a la Institución. Previo al goce de la comisión de servicios, se deberá suscribir el



correspondiente contrato de compromiso, con el reconocimiento de firmas del servidor y de un garante.

SEGUNDA:

Se concederá comisiones de servicio a las autoridades universitarias y funcionarios de libre remoción hasta por un máximo de 90 días calendario en el país o en el exterior. Si se excedieren de este plazo se considerará como ausencia definitiva de la dignidad o funciones y cesarán en el cargo, previo proceso sumario administrativo. En cuyo caso, se procederá a la sucesión, elección o designación, según el caso.

TERCERA:

Existirá nepotismo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para la designación o ingreso de Autoridades, Directores y Jefes Departamentales, funcionarios, empleados y obreros entre los miembros del organismo o autoridad nominadora, según el caso, en ejercicio del cargo y el nominado.

CUARTA:

Se respetará la propiedad intelectual de los proyectos de investigación que se generan en la Universidad. Su irrespeto por miembros de la comunidad universitaria, será considerado como una falta, y se aplicarán las sanciones previstas en éste Estatuto para cada sector, sin perjuicio de las sanciones a que tuviere lugar en la justicia ordinaria.

QUINTA:

El personal docente de apoyo que sea requerido por la Universidad Nacional de Loja, será prioritariamente seleccionado de entre el personal titular de la Institución, con sujeción a la ley, éste Estatuto y los Reglamentos. Excepcionalmente, se contratará.

SEXTA:

Se reconocerá anualmente el Mérito Científico, Literario, Deportivo y Artístico a los docentes, servidores y estudiantes que se hagan acreedores a los mismos de conformidad con el reglamento especial.

SÉPTIMA:

Los representantes docentes, estudiantiles y administrativos ante los diferentes organismos de gobierno, colegiados o de dirección administrativa universitaria durarán en funciones el tiempo que determina éste Estatuto. Su renovación se lo hará de conformidad al Reglamento de Elecciones previsto para el efecto.



OCTAVA:

Los representantes elegidos por los docentes, estudiantes y administrativos ante los organismos de gobierno, colegiados o de dirección universitaria, ejercerán una sola representación y tendrán el o los correspondientes alternos.

NOVENA:

Para los programas de capacitación artesanal y popular, cada área podrá presentar el proyecto de los estudios a impartir y la planificación, que contendrá: horario, sistema de estudios, modalidad, forma de evaluación y costos. En esta clase de estudios no se otorgará grados académicos, confiriéndose únicamente certificaciones de estudios, diplomas o títulos artesanales.

DÉCIMA:

Los miembros de la comunidad universitaria, sean estos docentes, empleados y trabajadores lo serán de la Institución y pueden ser reubicados en cualquier área, conservando su estabilidad, antigüedad, remuneración y demás prestaciones. En caso de ser reubicados fuera de la sede se necesitará anuencia del servidor.

DÉCIMA PRIMERA:

El registro de la matrícula de un estudiante sin observar los requisitos señalados en la Ley, Estatuto y Reglamentos, será considerado como una falta grave, lo que trae consigo la destitución del cargo en caso del servidor que registró la matrícula, sin perjuicio de la sanción de índole penal a que hubiese lugar; el funcionario será el responsable de los daños y perjuicios causados al estudiante y a la Institución. La matrícula registrada indebidamente, será anulada.

La autoridad que disponga el registro de matrícula de un estudiante sin observar los requisitos señalados en la Ley, Estatuto y Reglamentos, se la considerará como falta, y será sancionado de conformidad a lo señalado en el Art. 74 de éste Estatuto.

DÉCIMA SEGUNDA:

La Junta Universitaria podrá convocar a plebiscito o referendo para consultar asuntos trascendentales de la Institución que no contravengan la Constitución y la Ley de Educación Superior, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento. Las resoluciones serán obligatorias.



DÉCIMA TERCERA:

A falta de la designación de autoridades o funcionarios universitarios de libre remoción, se faculta a los organismos de gobierno o autoridad correspondiente, según el caso, procedan a encargar las funciones hasta por el máximo previsto en la Ley. El encargado deberá reunir los mismos requisitos que se requiere para ser titular.

DÉCIMA CUARTA:

El Rector, mediante resolución, podrá suspender temporalmente en el ejercicio de las funciones a las autoridades designadas; a los funcionarios de libre remoción, a los docentes y empleados, cuando la gravedad de los problemas internos de la Unidad Académica o de la Institución así lo ameriten.

Esta suspensión temporal no será considerada como sanción, como tampoco implica suspensión de remuneración con excepción de los gastos de responsabilidad, representación y residencia, en el caso de autoridades y funcionarios que las perciban sino que es una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal desenvolvimiento de las actividades docentes y administrativas. No podrá exceder de noventa días. Transcurrido el plazo, y de no haberse resuelto por el organismo o la autoridad competente la causa que motivó la acción, dará lugar al inmediato reintegro a sus funciones de quien fue suspendido.

DÉCIMA QUINTA:

La Universidad podrá emitir títulos de crédito a personas naturales o jurídicas por cualquier concepto de obligaciones contraídas con la Institución, sean estas tasas, multas, aranceles, dinero entregado, glosas, cuentas por cobrar; así como ejercer la jurisdicción coactiva que la Ley le concede.

DÉCIMA SEXTA:

Los bienes de la Universidad estarán bajo la responsabilidad de un custodio, y son responsables solidarios los profesores, estudiantes, empleados y obreros que los utilicen. En caso de pérdida o deterioro por mal uso, acción u omisión, responderán económicamente de conformidad a la ley. La responsabilidad se probará según trámite previsto en el Reglamento que se dicte para el efecto. Comprobada la pérdida o deterioro, se podrá emitir el título de crédito correspondiente.

DÉCIMA SEPTIMA:

El nombramiento de los servidores universitarios: docentes, empleados y obreros, en forma definitiva, corresponderá a la sede de la Institución en la



ciudad de Loja; pudiendo desempeñar sus actividades fuera de la ciudad en forma temporal y mientras exista la necesidad institucional.

DÉCIMA OCTAVA:

Se establece la revocatoria de mandato del Rector y Vicerrector. Las causas serán las previstas en el Art. 73 del Estatuto. La Junta Universitaria conocerá el pedido de revocatoria de mandato, y para disponer se inicie el trámite, se requiere la resolución fundamentada y favorable de las dos terceras partes de quienes integran la Junta Universitaria. En lo demás y su procedimiento se estará a lo señalado en el Reglamento que se dicte para el efecto.

DÉCIMA NOVENA:

Para la Instalación y funcionamiento de los organismos de gobierno y colegiados será necesario que exista quórum, entendiéndose por éste la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad a lo que Establece la Ley de Educación Superior y el Estatuto Orgánico.

VIGÉSIMA:

Los Representantes docentes, administrativos y estudiantiles ante la Junta Universitaria y Consejo Académico-Administrativo Superior; las Autoridades electas o designadas, Directores o Jefes Departamentales y los funcionarios de libre remoción no podrán ejercer otras funciones directivas ni gremiales en forma simultanea.

VIGÉSIMA PRIMERA:

Para el cumplimiento de sus objetivos, visión y misión, la Institución contará en cada una de las Áreas con equipos de apoyo, que otorgarán el asesoramiento necesario para consolidar los planes de desarrollo operativos, programas y proyectos con la finalidad de asegurar procesos eficaces en el ámbito académico-administrativo.

VIGÉSIMA SEGUNDA:

La Institución propiciará la participación equitativa de genero en la conformación de los diferentes organismos de gobierno, colegiados, de administración universitaria, autoridades, funcionarios y gremiales, de conformidad a lo previsto en los reglamentos pertinentes.

VIGESIMA TERCERA:

Para la instalación y funcionamiento de los organismos colegiados Junta Universitaria, Consejo Académico-Administrativo Superior y Consejo



Académico de Area, será necesario que exista quórum, entendiéndose por éste la concurrencia de mas de la mitad de sus integrantes, con derecho a voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple a excepción de los casos en que de conformidad con lo que dispone la Ley, este Estatuto y el Reglamento General se requiera de las dos terceras partes.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

El Honorable Consejo Universitario seguirá en funciones hasta que se conforme los nuevos organismos de gobierno y colegiados y la estructura de la Institución prevista en este Estatuto. Sus atribuciones y deberes serán las señaladas para la Junta Universitaria y el Consejo Académico-Administrativo Superior.

SEGUNDA:

El Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo continuarán en sus funciones hasta la culminación de su período. En caso de conformarse los organismos de gobierno y colegiados y la estructura de la Institución prevista en este Estatuto antes de la culminación del período para el cual fueron electas las autoridades, éstas cesarán en sus funciones, debiéndose convocar a nuevas elecciones.

TERCERA:

El Honorable Consejo Universitario, mediante resolución, señalará las atribuciones y deberes para los Vicerrectores Académico y Administrativo hasta la culminación de sus períodos, en base a las que vienen cumpliendo según el Estatuto vigente.

CUARTA:

Las Unidades Académicas como: CEPOSTG, INSEDIS, NIVEL DE FORMACIÓN BÁSICA UNIVERSITARIA, DIRECCIÓN DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS y otras dependencias o direcciones académicas seguirán funcionando hasta que se estructure las Áreas previstas en este Estatuto.

QUINTA:

Los Consejos Directivos de las Facultades que continúan en funciones hasta la culminación de su período, tendrán los deberes y atribuciones señalados en este Estatuto para el Consejo Académico del Área.



SEXTA:

Los Decanos y Subdecanos de las Facultades seguirán participando en calidad de miembros del Honorable Consejo Universitario hasta culminar su período.

Los Decanos y Subdecanos de las Facultades que culminen el período no se prorrogarán en sus funciones. Se autoriza al Rector encargar los Decanatos que quedaren vacantes hasta la estructuración de las Áreas.

SÉPTIMA:

Los Representantes estudiantiles que conforman los Consejos Directivos de las Facultades, serán prorrogados en sus funciones hasta que se estructuren las Áreas.

OCTAVA:

A partir de la aprobación del presente Estatuto Orgánico, no se convocará a elecciones de docentes y estudiantes para la renovación de los Consejos Directivos en las Facultades que hubieren cumplido sus períodos. El Rector estructurará un Consejo Académico provisional.

NOVENA:

El Consejo Universitario conformará el o los equipos necesarios para la elaboración de los proyectos de desarrollo e implementación de la estructuración de las Áreas señaladas en este Estatuto. Se nombrará un Coordinador responsable de cada equipo. Se invitará a participar a los presidentes o delegados de APUL, ATUL y FEUE.

DÉCIMA:

En virtud de la nueva estructura académico- administrativa de la Institución, los Directores Generales o Departamentales y los Jefes Departamentales de libre remoción cesarán en sus cargos al término del período para el cual fueron designados o al momento de la posesión de las nuevas autoridades a elegirse en virtud del presente Estatuto.

DÉCIMA PRIMERA:

No se designará en calidad de titulares a autoridades o funcionarios de libre remoción, por los organismos de gobierno y colegiados o autoridades nominadoras, según el caso, hasta que se conforme la estructura prevista en este Estatuto.



DÉCIMA SEGUNDA:

Los docentes que han venido laborando en las unidades o dependencias académicas y administrativas que se suprimieren o se fusionen se integrarán a las Áreas de acuerdo a su formación profesional procurándoles ubicación en el nivel en que han venido laborando.

DÉCIMA TERCERA:

Desde la vigencia del Presente Estatuto y hasta la posesión de las nuevas autoridades de la Universidad, excepcionalmente, se convocará a concursos de merecimientos y oposición para docentes y administrativos; y se contratarán por tiempo indefinido obreros.

DÉCIMA CUARTA:

El requisito de título de postgrado para ser electo Rector y Vicerrector será exigible de conformidad a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Ley de Educación Superior.

DÉCIMA QUINTA:

El requisito de título de postgrado previsto en el Art. 24 de este Estatuto para ser designado Director de Área, en caso de no existir docentes con Postgrado será exigible luego del plazo señalado en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Ley de Educación Superior.

DÉCIMA SEXTA:

El Rector, los Vicerrectores, los Decanos y Subdecanos, podrán participar en las elecciones de nuevas autoridades y de los organismos de gobierno y colegiados, de acuerdo con este Estatuto.

DÉCIMA SEPTIMA:

El Consejo Universitario en el plazo de sesenta días contados desde la aprobación del Estatuto, procederá a expedir el Reglamento General y los reglamentos que señale el Estatuto, para el normal desarrollo de la Institución.

DÉCIMA OCTAVA:

Seguirá vigente la actual legislación universitaria en todo lo que no se oponga a la Ley de Educación Superior y su Reglamento, a la normatividad legal dictada por el CONESUP y este Estatuto.



DÉCIMA NOVENA:

Los convenios celebrados por la Institución con otros organismos seguirán en vigencia. Para su renovación o prórroga, se estará a lo resuelto por el CONESUP y las normas de este Estatuto.

VIGÉSIMA:

La Disposición General Vigésima de este Estatuto, será aplicable una vez que se haya estructurado las Áreas según lo prevé el presente Estatuto.

VIGÉSIMA PRIMERA:

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la aprobación por el CONESUP, sin perjuicio de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Institución.

VIGÉSIMA SEGUNDA:

Se derogan todos los Estatutos, Reglamentos, Normativos e Instructivos que se opongan a la Ley de Educación Superior y su Reglamento, a la normatividad dictada por el CONESUP y al presente Estatuto.

DISPOSICION FINAL:

Se deroga expresamente el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja aprobado por el H. Consejo Universitario en segunda y definitiva en sus últimas sesiones ordinarias de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, y, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en que se aprobó las observaciones y sugerencias emitidas por la Comisión Administrativa del CONESUP.

Es dado en el Auditorium “Dr. Enrique Aguirre Bustamante” del H. Consejo Universitario a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil uno. El Reglamento fue expedido por la Junta Universitaria y suscrito por los Señores: Dr. Reinaldo Valarezo García, RECTOR; y, Dr. Ernesto Roldán Jara, SECRETARIO GENERAL, quienes a la fecha de aprobación del Estatuto desempeñaron las dignidades antes indicadas.

Dr. Ernesto Roldán Jara,
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICA:

Que el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja que antecede fue discutido y aprobado por el H. Consejo Universitario, así: En primera, en sesión ordinaria del veintiuno de agosto de dos mil uno; y, en segunda y definitiva, en sesiones de: extraordinarias de treinta y treinta y uno de agosto; y, ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil uno. El H. Consejo Universitario en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil dos, resolvió acoger y aprobar las observaciones realizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, al Estatuto de la Universidad Nacional de Loja; mismas que son incorporadas a este Cuerpo Legal.

Loja, 14 de febrero de 2005

Dr. Ernesto Roldán Jara,
SECRETARIO GENERAL

Dr. Ernesto Roldán Jara,
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERISDAD NACIONAL DE LOJA

Doy fe que el CONESUP, confirió el siguiente certificado: "CONESUP.- Certifico: Que las reformas al presente Estatuto fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, mediante resolución Nro. RCP-S3-R051-02, en su sesión del 30 de enero de 2002.- Lic. Medardo Luzuriaga Zurita.- Secretario de Actas y Comunicaciones del CONESUP".

Dr. Ernesto Roldán Jara,
SECRETARIO GENERAL



LA JUNTA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 79, inciso primero de la Constitución Política de la República del Ecuador determina la existencia de un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior;

Que, el Art. 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior, que de acuerdo a la misma ley, estará dirigido por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación como organismo independiente del CONESUP;

Que, de acuerdo con la característica 1. de la Función Gestión Administrativa para el proceso de Autoevaluación con fines de Acreditación, la Universidad debe tener una Misión con propósitos claros y trascendentes, declarados públicamente, coherentes con la Constitución, la Ley y la Misión de la Universidad Ecuatoriana, que se concretan en sus procesos académicos, administrativos y de vinculación social;

Que, de acuerdo al Estándar 1.1. es necesario que la Institución tenga debidamente redactada y difundida su Misión, la que contendrá básicamente una referencia a sus objetivos fundamentales y a su filosofía organizacional, que la identifique y diferencie de otras Universidades;

Que la Visión y Misión institucional deben estar definidas en su Estatuto, y deben reflejar su identidad en forma clara y coherente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art.7 numeral 4 del Estatuto Orgánico,

RESUELVE:

Expedir las siguientes **reformas al Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja:**

Art. 1. Que a continuación del numeral 12 del Art. 3. se agregue el siguiente Capítulo:



“CAPITULO SEGUNDO DE LA VISION, MISION, VALORES Y ACTITUDES

Artículo innumerado. *De la Visión Institucional.*- La Universidad Nacional de Loja, se constituye en un centro de educación superior, evaluado y acreditado, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal, cultivador de valores éticos y culturales, defensor de los derechos humanos, la justicia social y el medio ambiente y respetuoso de la pluriculturalidad y pluriétnicidad, que incide en el desarrollo humano sustentable de la Región Sur del Ecuador y del país, a través de la formación de recursos humanos de alto nivel científico-técnico, solidarios, con valores éticos y socialmente comprometidos; así como, el rescate de conocimientos ancestrales y la generación de nuevos conocimientos, todo ello en un proceso de interacción permanente con todos los sectores sociales, especialmente los menos favorecidos.

Artículo innumerado. *Es misión de la Universidad Nacional de Loja, las siguientes:*

1. Formar recursos humanos en los niveles técnico-artesanal, de pregrado y postgrado, con enfoque humanista, sólida base científico-técnica, capaces de contribuir a resolver los problemas del desarrollo humano de la Región Sur del Ecuador y del país;
2. Ofrecer programas de actualización profesional y técnica continua en diferentes escenarios de la Región Sur del Ecuador y del país;
3. Sistematizar los avances del conocimiento científico-técnico y realizar investigación científico-técnica articulada a la realidad regional y nacional, difundir sus resultados e incorporarlos a los procesos de formación y desarrollo humano;
4. Impulsar el fortalecimiento de una identidad social regional y nacional, reconociendo, investigando, enseñando, enriqueciendo, promocionando y difundiendo los valores culturales regionales;
5. Ofrecer servicios especializados con calidad, pertinencia y equidad a las organizaciones sociales, gubernamentales y no gubernamentales y gobiernos locales, de manera de coadyuvar al desarrollo humano de la Región Sur del Ecuador y del país; y,
6. Suscitar el análisis, el debate y la construcción de alternativas de solución de los relevantes problemas regionales y nacionales, con la participación de los actores involucrados.

Artículo innumerado. Son valores y actitudes de la Universidad Nacional de Loja, los siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

1. Honestidad y Transparencia, en todos los procesos institucionales, relaciones interinstitucionales y personales, como valores esenciales del hombre y necesarios para la convivencia organizada;
2. Responsabilidad, mística y eficiencia, en el cumplimiento de todas las tareas asignadas, lo que incluye el manejo óptimo de los recursos institucionales;
3. Respeto entre todos los miembros de la comunidad universitaria y en las relaciones con los actores del medio externo;
4. Equidad, en las oportunidades y reconocimientos que brinda la institución a sus integrantes; así como, en su accionar hacia la sociedad, sin hacer diferencias por factores sociales, culturales, étnicos, políticos, ideológicos, filosóficos, religiosos o por procedencia geográfica;
5. Tolerancia a las distintas formas de pensamiento de los integrantes de la comunidad universitaria y apertura en las relaciones con el medio externo;
6. Solidaridad entre todos los miembros de la comunidad universitaria y con los sectores menos favorecidos de la región y del país;
7. Lealtad y Compromiso con la institución de la cual somos parte;
8. Creatividad, innovación y excelencia, en la calidad de los servicios que ofrece a la sociedad en el cumplimiento de la misión institucional; y,
9. Participación de todos los miembros de la comunidad universitaria en la planificación, ejecución y evaluación del accionar institucional.

La observación permanente de estos valores y actitudes promoverá la comprensión y confianza entre los miembros de la comunidad universitaria, hará nuestro trabajo productivo y agradable y, propiciará el reconocimiento social a la labor institucional.

Art. 2. La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Es dado en el Auditorio “Dr. Enrique Aguirre Bustamante”, a los quince días del mes noviembre de dos mil siete.

Dr. Max González Merizalde Mg.Sc.
R E C T O R

Dr. Ernesto Roldán Jara.,
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Dr. Ernesto Roldan Jara,
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

C E R T I F I C A :

Que las presentes reformas fueron aprobadas por la Junta Universitaria: en primera en sesión extraordinaria de 13 de septiembre de 2007; y, en segunda y definitiva en sesiones ordinaria de 25 de octubre de 2007, y, extraordinaria de 15 de noviembre de 2007.

Loja, 27 de Noviembre de 2007.

Dr. Ernesto Roldán Jara
SECRETARIO GENERAL

ERJ/nlmdeA.



LA JUNTA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, la actual disposición general vigésima del estatuto orgánico de la Universidad no permite que docentes, empleados y trabajadores que son parte de los organismos de gobierno de la Universidad o ejercen funciones de gestión, sean miembros de las directivas gremiales de docentes, empleados y trabajadores, respectivamente;

Que, es necesario que exista una precisión en el Estatuto, que quienes desempeñan funciones de gestión administrativa no puedan integrar en calidad de presidente y vicepresidente de los gremios, en consideración que debido a la normatividad institucional, puede que las acciones que realicen los gremios sean conocidas y resueltas por los organismos de gobierno de la Universidad;
y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art.7, numeral 4 del Estatuto Orgánico,

RESUELVE:

Expedir la siguiente reforma al Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja:

Art. 1. Reformase la Disposición General Vigésima por la siguiente:

“Quienes se encuentren desempeñando dignidades o funciones de: representantes docentes y administrativos a la Junta Universitaria, representantes del sector administrativo al Consejo Académico Administrativo Superior, Rector, Vicerrector, Directores de Area, Representantes de Nivel, funciones a nivel de Directores o Jefes Departamentales, y, demás funcionarios nombrados o designados que son de libre nombramiento y remoción, no podrán ejercer funciones gremiales de Presidente y Vicepresidente de los gremios reconocidos por la Universidad”.

Art. 2. La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Educación Superior.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Es dado en el Auditorio “Dr. Enrique Aguirre Bustamante”, a los veintisiete días del mes febrero de dos mil ocho.

Dr. Max González Merizalde Mg.Sc.
R E C T O R

Dr. Ernesto Roldán Jara.,
S E C R E T A R I O G E N E R A L

DR. ERNESTO ROLDAN JARA

C E R T I F I C A :

Que la presente reforma fue aprobada por la Junta Universitaria: en primera en sesión extraordinaria de 31 de enero de 2008; y, en segunda y definitiva en sesión extraordinaria de 27 de febrero de 2008.

Loja, 27 de febrero de 2008.

Dr. Ernesto Roldán Jara
SECRETARIO GENERAL

ERJ/nlndeA.